



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023-0273

Procede el despacho a resolver la reposición interpuesta por las entidades demandadas, en contra del auto que admitió la demanda de fecha 17 de agosto de 2023, con fundamento en que el despacho carece de competencia por el factor cuantía la cual no supera los 150 SMLMV; por cuanto, las pretensiones no se encuentran debidamente discriminadas de forma clara ni precisa y por considerar que el juramento estimatorio realizado no reúne los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, al no discriminarse los pagos portuarios, costos adicionales, diferencias cambiarias y gastos financieros y tributarios en que presuntamente incurrió la sociedad demandante.

Para mantener el auto recurrido, debe precisarse que una vez revisado el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, en tanto, la cuantía asciende a la que por ley corresponde conocer a este despacho, las pretensiones y el juramento estimatorio se encuentran acordes con las normas de procedimiento, teniendo en cuenta que para la admisión únicamente se verifica el cumplimiento de requisitos formales.

1. Las pretensiones consisten en el pago de una indemnización por \$27.516 USD y \$27'582.187, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Entonces, efectuando la conversión de dólares a pesos a la tasa representativa del mercado del 11 de junio de 2021, fecha desde la cual se reclaman intereses moratorios la pretensión en pesos colombianos, corresponde a \$198'751.071.76; los intereses moratorios ascienden a la fecha de presentación de la demanda (4 de julio de 2023), a \$59'044.695,23 y los intereses moratorios liquidados sobre los \$27.582.187, hasta la fecha de presentación de la demanda corresponden a \$16.491.788,99, lo que arroja un total de **\$201'869.741,21** monto que supera los 150 SMLMV. (*Ver liquidaciones anexas*)

Por lo tanto, este despacho si es competente para conocer de este asunto.

2. En lo relativo a la claridad y precisión de las pretensiones, no existe ninguna duda ni confusión, dado que las pretensiones se extrae con claridad que lo pedido es que se declare la existencia de una responsabilidad civil contractual en cabeza de las demandadas a favor de la demandante y la condena de la parte pasiva al pago de los perjuicios reclamados en las cuantías relacionadas en el punto anterior, pedimentos que están debidamente separados, clasificados e individualizados como lo requiere el artículo 82 del Código General del Proceso y que ofrecen claridad en cuanto a lo que se pretende y aunque no se hubiere indicado si se trata de una condena solidaria o independiente, eso corresponde a un aspecto que atañe

al fondo del asunto y que será resuelto en la sentencia de haber lugar a una condena.

3. En lo relativo al juramento estimatorio es preciso traer a colación un pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que refiere:

“4.1 En este orden, al desarrollarse en el artículo 206 pluricitado, que el juramento deberá ser estimado “razonadamente”, “discriminando” cada uno de sus conceptos, y no tener, la legislación procesal, un significado especial para los referidos vocablos, es preciso acudir a la definición que en el lenguaje común tienen los mismos, óptica desde la que cumple resaltar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, se entiende por razonado, algo que está “fundado en razones”, comprendiéndose por razón, un “argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo”, así como un “motivo o causa”, mientras que discriminar, consiste en la acción de “seleccionar excluyendo”, parámetros que, como consecuencia del parangón con el memorial de subsanación, dejan al descubierto el cumplimiento de la carga impuesta al activante.

4.2 Ciertamente, de examinar el escrito mencionado, se desprende que en el acápite denominado “juramento estimatorio”, el demandante señaló que “la pretensión principal de la demanda recae... por concepto de lucro cesante los cuales estimo en aproximadamente la suma de...\$250'000.000.oo... equivalente a dinero o ganancias dejadas de percibir por concepto de arrendamiento (frutos civiles) y por concepto de daño emergente los honorarios de abogados correspondientes al 10% del valor comercial del inmueble, es decir la suma de ...\$30'000.000.oo” (se subraya), de donde fluye que, categóricamente, el interesado discriminó cada concepto reclamado (“lucro cesante”, “frutos civiles”, “daño emergente”) y precisó las razones de esos guarismos (“dinero o ganancias dejadas de percibir por conceptos de arrendamiento”, “honorarios de abogados”), acatando así la orden que impuso la funcionaria al inadmitir la demanda.

4.3. Finalmente, relieves esta Sala Unitaria que el análisis a efectuarse para establecer la idoneidad del juramento estimatorio, debe ampararse por un criterio interpretativo que garantice el derecho de acceso a la administración de justicia del interesado, sin sucumbir a la excesiva severidad en este ámbito, en la medida en que dada la inminencia del rechazo de la demanda de no cumplirse lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, se abre paso su rechazo, consecuencia a la que, dado su carácter sancionatorio, por el incumplimiento objetivo de la orden proferida en el proveído inadmisorio, el que, según se explicó, no ocurrió.”¹

Así las cosas, en aquel caso de similares contornos, se prefirió un análisis garantista del derecho al acceso a la administración de justicia que no uno de excesivo ritualismo, señalando que el juramento estimatorio al referirse a una estimación razonada hace referencia a un monto, un concepto y una razón, lo que en este caso se encuentran presentes, pues se estimaron \$27.516 dólares (monto), como daño emergente consolidado (concepto) por la pérdida de la mercancía (razón), téngase en cuenta que la clasificación de

¹ TBS Sala Civil Auto de 27 de junio de 2016. M.P. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ. Exp. 20-2015-00731-01

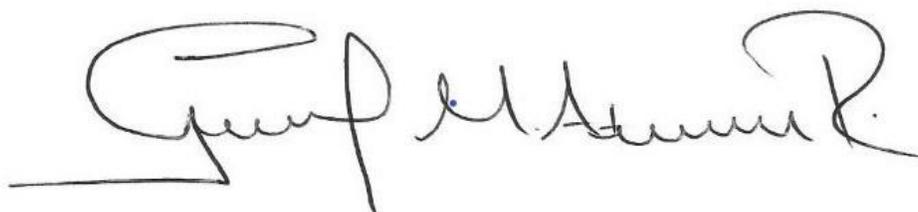
daño emergente se otorgó en la demanda en el acápite denominado “*Tasación de los perjuicios sufridos por mi mandante*” pues se itera, debe efectuarse una interpretación completa de la demanda y no restrictiva.

Así mismo, el otro rubro reclamado asciende a \$27'582.187 (monto) también como daño emergente consolidado (concepto) justificado en pagos portuarios, costos adicionales de operación, diferencia cambiaria y gastos financieros y tributarios (razón) sin que, la falta de especificidad de cómo se obtuvo aquel valor sea un impedimento para objetar el juramento estimatorio, pues para ello debe señalarse la inexactitud que se atribuye y bien podría señalarse que no se incurrió en gastos portuarios, ni la operación tuvo costos adicionales, ni diferencia cambiaria ni gastos financieros ni tributarios o bien que los incurridos ascienden a un monto diferente, pues las empresas accionadas, como encargadas de la logística de trámites para embarques de mercancía de la demandante tienen acceso a los costos que pudieron generarse con ocasión al no embarque de la mercancía.

En conclusión, el juramento estimatorio efectuado en este caso, como requisito de la demanda se entiende cumplido bajo la óptica atrás señalada, regida, en consecuencia, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 17 de agosto de 2023.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

DM